

ésta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo anulando las recurridas resoluciones por su disconformidad a derecho, en cuanto afectan a la recurrente; declarar y declaramos el derecho de la recurrente a una competencia, por la lesión del caso, de 314.160 pesetas; sin expresa imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19452** *ORDEN 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.408, interpuesto por D.ª María Natividad Mate Solarano y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 4 de junio de 1982 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.408 interpuesto por doña María Natividad Mate Solarano y otros, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por los recurrentes que luego se dirán, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 6 de febrero de 1975, así como frente a las resoluciones del Ministerio de Agricultura por las cuales o bien sólo se estiman en parte, o ya se desestiman los correspondientes recursos de alzada contra la primera formulados, y también contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de los potestativos recursos de reposición de caso, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo, por ser ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, en razón a los motivos impugnatorios invocados, con la consecuente abolición de la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas, en cuanto interpuesto por los siguientes recurrentes:

1. D.ª María Natividad Mate Solarano.
2. D.ª María Luz Sanz Orea.
3. D. Lorenzo Izquierdo Sebastián.
4. D.ª Maximina Ramos Gutiérrez.
5. D.ª Casta León Escolar.
6. D.ª Ascensión Gutiérrez Gil.
7. D. Leodegario Ursicino Gallego Tamayo.
8. D. Teófilo Gallego Tamayo.
9. D. Ismael Cristóbal Gutiérrez.
10. D. Manuel Marqués Izquierdo.
11. D. Sebastián Orea Hortiguera.
12. D. Jerónimo Ramos Tamayo.
13. D. Esteban Gil Gutiérrez.
14. D. Aureliano Tamayo Izquierdo.
15. D. Fausto Pascual Izquierdo.
16. D. Clemente González Mate.
17. D. Crisanto González Mate.
18. D. Froilán Pérez Iglesias.
19. D. Fortunato Vitores Adeliño y D. Eusebia Vitores Adeliño, como herederos de doña Julia Vitores Adeliño.
20. D. José Escolar Solarano.
21. D. José María Escolar Gaona.
22. D.ª María Mercedes Ramos Gutiérrez.
23. D.ª Crescencia Izquierdo Val, D. Teresa Izquierdo Val, D. Juan Izquierdo Val y D. Máximo Izquierdo Val, como herederos de D. Crescencio Izquierdo Gutiérrez.
24. D. Félix Solarano Beltrán.
25. D. Mateo Ramos Gutiérrez.
26. D. Blas Bombín Gutiérrez, y
27. D.ª Carmen Escolar Gaona.

Estimar y estimamos dicho recurso contencioso-administrativo, anulando las respectivas recurridas resoluciones, por su disconformidad a derecho, en cuanto afectan a los recurrentes que a continuación se relacionan y en la medida que no les reconocieron la compensación que se declara:

1. Doña Eusebia Vitores Adeliño, 1.076.362 pesetas.
2. Don Victoriano Castro Carranza, 1.903.190 pesetas.
3. Don Primitivo Bombín Escolar, 1.030.850 pesetas.
4. Doña Eugenia Ramos Gutiérrez, 1.049.092 pesetas.

Desestimar y desestimamos las restantes pretensiones formuladas en el proceso, de las cuales, absolvemos a la Administración demandada; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19453** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.981, interpuesto por don Jerónimo Yagüe Bombín.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 4 de junio de 1982, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.981 interpuesto por don Jerónimo Yagüe Bombín, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jerónimo Yagüe Bombín, contra la resolución del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 19 de julio de 1970, así como frente a la también resolución del Ministerio de Agricultura de 8 de abril de 1980, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tales resoluciones, por su disconformidad a derecho, en lo que a la presente cuestión alcanzan; declarar y declaramos el domicilio del recurrente a la finca de 2.700 metros cuadrados a que el recurso se contrae, a los efectos de que la misma se incluya como propiedad del actor en las bases de la concentración parcelaria de la zona de «Trampal del río Hornija», Valladolid; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado, y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19454** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.029, interpuesto por doña María Delgado Jiménez y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de mayo de 1982 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.029 interpuesto por doña María Delgado Jiménez y otros, sobre compensación de superficie por ocupación de tierras con motivo de obras en la zona regable del Bajo Guadalquivir; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por:

- Doña María Delgado Jiménez.  
Don Víctor Manuel Bejarano Delgado.  
Doña Josefa Bejarano Delgado.  
Doña Lucía Bejarano Delgado.  
Doña María Dolores Bejarano Delgado.  
Doña Juana Matea Bejarano Delgado.  
Doña María Catalina Bejarano Delgado, y  
Doña María de los Reyes Bejarano Delgado.

Contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de su petición de 22 de febrero de 1977, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos tal denegación presunta de petición, por su disconformidad a derecho; declarar y declaramos el derecho de los recurrentes a que por la Administración demandada, como compensación de las 29 hectáreas y áreas de terrenos por ésta ocupados para las instalaciones y obras requeridas por la transformación de la zona del caso, se les otorguen a aquéllos las superficies de tierras equivalente, en la forma y circunstancias establecidas al efecto por el artículo 118 3.ª de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19455** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.976, interpuesto por el Ayuntamiento de Villar de Torres (Logroño).*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 24 de mayo de 1982 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.976 interpuesto por el Ayuntamiento de Villar de Torres (Logroño), sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, siquiera en parte, el recurso contencioso interpuesto por el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villar de Torres (Logroño), contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de 13 de marzo de 1980, por virtud de la cual, se adjudican al vecino de la localidad don Julio Merino Camprovín, 6,80 áreas del camino de las Parras, que se le añaden a la parcela 330, y cuya resolución anulamos por no ser conformes a derecho, con todos los pronunciamientos inherentes a esta declaración y desestimando la demanda en lo demás, y sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado, y admitida por el Tribunal Supremo en un sólo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19456** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 568/79, interpuesto por don Angel Rabadán Casamayor.*

Ilmos. Sres.: Con fecha 6 de diciembre de 1980 la Audiencia Territorial de Valladolid ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo 568/79, interpuesto por don Angel Rabadán Casamayor, sobre integración en la Brigada Móvil como consecuencia de la reorganización del Servicio Provincial del ICONA en Valladolid; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don Angel Rabadán Casamayor contra la Administración General del Estado, y con estimación de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que es nulo, por infringir el ordenamiento jurídico, el acuerdo adoptado por el Ministerio de Agricultura de 14 de noviembre de 1979, desestimatorio del recurso de alzada entablado contra la Resolución del Director general del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) de 19 de julio anterior, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la decisión del Jefe provincial de dicho Organismo en Valladolid de 8 de mayo del mismo año que ordenó el cese del actor como Encargado del Vivero central de dicho organismo en esta capital y su integración en la Brigada Móvil del Servicio en esta provincia, debiendo la Administración demandada reintegrar al recurrente en el destino que desempeñaba con anterioridad a los citados acuerdos administrativos; sin expresa imposición de las costas procesales.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo con fecha 1 de octubre de 1982, ha dictado el siguiente fallo:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en la representación legal ostentada, contra la sentencia de la Sala Territorial de la Jurisdicción de Valladolid, de 6 de di-

ciembre de 1980, que anuló las resoluciones del Ministerio de Agricultura de 14 de noviembre de 1979, Dirección General del ICONA de 19 de julio anterior y del Jefe provincial de dicho Organismo en Valladolid, de fecha 8 de mayo de 1979, sobre el cese del apelado, señor Rabadán Casamayor, en el destino de Encargado del Vivero Central de ICONA en la mencionada capital, a que las presentes actuaciones se contraen; y, en consecuencia, confirmamos en su integridad la expresada sentencia, como ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de las costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del ICONA.

**19457** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.694, interpuesto don doña Josefa Pravia Fernández.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 26 de abril de 1982 sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 41.694, interpuesto por doña Josefa Pravia Fernández, sobre expropiación forzosa de terrenos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Ortiz Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de doña Josefa Pravia Fernández, contra las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de 21 de noviembre de 1979, y de la presidencia del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario de 11 de junio de 1979 y de 4 de julio de 1978, a que estas actuaciones se contraen, cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, declarando el derecho del recurrente a que se notifique a la actora la resolución de incumplimiento de índices de 8 de noviembre de 1976, y todo ello, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**19458** *ORDEN de 13 de mayo de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso contencioso-administrativo número 292/81, interpuesto por don Vicente Diaz Llorente.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 6 de julio de 1982 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 292/81, interpuesto por don Vicente Diaz Llorente, sobre imposición de sanción disciplinaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don Vicente Diaz Llorente contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

1. La inadmisibilidad de la pretensión formulada contra acuerdo adoptado en 29 de junio de 1979 por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ordenando su traslado desde la Jefatura Provincial de Palencia a la Oficina Comarcal de Alcañiz (Teruel), por haber sido interpuesto el recurso jurisdiccional fuera del plazo legalmente establecido

2. La estimación parcial de la pretensión entablada contra el acuerdo adoptado por el mismo Organismo de 31 de mayo de 1980, cuya nulidad se declara, por infringir el ordenamiento jurídico, siendo procedente la imposición al actor, como autor de una falta grave de falta repetida de asistencia, sin causa justificada, de la sanción de diez meses de suspensión de sus funciones, siéndole de abono el periodo que ha permanecido en la situación de suspensión provisional desde el 1 de diciembre de 1979; sin expresa imposición de las costas procesales.»